

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-27/2011.

ACTOR: ELADIO ROVIROSA SIMÓN.

ÓRGANOS **PARTIDISTAS**
RESPONSABLES: COMISIÓN DE
VIGILANCIA DEL REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, siete de marzo de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-27/2011** promovido por Eladio Roviroza Simón, en contra de la negativa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de readmitirlo como miembro activo del partido y el auto de desechamiento de once de enero de dos mil once, emitido por el Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del mismo partido, en el expediente **CVRNM/001/2011**; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Ingreso al Partido Acción Nacional. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el actor fue dado de alta como miembro activo del Partido Acción Nacional en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2. Expulsión del partido. El diez de septiembre de dos mil tres, se registró en el sistema de la base de datos del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional la baja por expulsión de Eladio Roviroso Simón.

3. Solicitud de readmisión al partido. El diecinueve de julio de dos mil diez, el referido ciudadano presentó ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional solicitud de readmisión al partido; la cual se radicó en la Comisión de Asuntos Internos de ese Comité con el expediente de clave CAI-CEN-063/2010.

4. Negativa a la solicitud de readmisión. El diecisiete de agosto de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político resolvió no otorgar la solicitud de readmisión a Eladio Roviroso Simón, lo cual se notificó al actor por estrados el dieciocho de agosto siguiente.

5. Información del resultado a su solicitud. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el actor acudió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a pedir

informes sobre el resultado de su solicitud de readmisión, a lo cual el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos de dicho Comité le informó que su solicitud fue rechazada el pasado diecisiete de agosto y, que por haber omitido señalar domicilio alguno, se le había notificado por estrados a partir del dieciocho siguiente, y en ese acto, por así pedirlo el ciudadano, se le entregó copia simple de todo lo actuado en el expediente **CAI-CEN-063/2010**.

6. Juicio de inconformidad. El siete de enero del año en curso, Eladio Rovirosa Simón promovió juicio de inconformidad, el cual se radicó ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y se le asignó la clave **CVRNM/001/2011**. Tal medio intrapartidista fue desechado, el once de enero de dos mil once y notificado personalmente el trece siguiente.

II. Demanda. Inconforme con ello, el diecinueve de enero de la presente anualidad, Eladio Rovirosa Simón promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue remitida para su conocimiento a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede esta ciudad, donde se radicó bajo el expediente SDF-JDC-28/2011.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de enero siguiente, la Sala Regional mencionada determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, por considerar que la misma era incompetente para conocer del juicio ciudadano de referencia.

IV. Remisión. Por oficio SDF-SGA-OA-106/2011, de veintiocho de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, fue remitido el expediente SDF-JDC-28/2011.

V. Trámite y turno. El treinta y uno de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-27/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimento mediante oficio número TEPJF-SGA-394/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ.01/99, visible a fojas 184-186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de México, Distrito Federal, por resolución de veintiocho de enero del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eladio Roviroza Simón, en contra de la negativa de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de readmitirlo como miembro activo del partido, así como en contra del auto de desechamiento de once de enero de dos mil once, emitido por el Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del mismo partido, en el expediente **CVRNM/001/2011**.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano promovido por Eladio Rovirosa Simón, por su propio derecho, a fin de impugnar la negativa de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de readmitirlo como miembro activo del partido y el auto de desechamiento de once de enero de dos mil once, emitido por el Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del mismo partido, en el expediente **CVRNM/001/2011**.

Es importante señalar, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue remitido para su conocimiento y resolución a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de México, Distrito Federal, el cual se radicó con la clave SDF-JDC-28/2011.

Así, el veintiocho de enero de dos mil once, la Sala Regional de mérito dictó un proveído, en el cual sostuvo su incompetencia para conocer del citado juicio ciudadano y ordenó la remisión del expediente antes precisado a esta Sala Superior para que se determinara lo que en derecho proceda.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Eladio Rovirosa Simón, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la negativa de acordar favorablemente su solicitud como miembro activo del

partido y el auto de desechamiento de once de enero de dos mil once, **emitido por el Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del mismo partido, en el expediente CVRNM/001/2011.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales,
[...]

Los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales, ninguno se actualiza en el caso; en cambio, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de cuestiones **relacionadas con el derecho de afiliación**, distintas a las previstas en el artículo 83, párrafo 1, inciso b, fracción IV, de la ley procesal electoral federal citada.

En el caso, el promovente combate, como ya se asentó, la negativa de readmitirlo como miembro activo del partido y el auto de desechamiento de once de enero de dos mil once, emitido por el Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del mismo partido, en el expediente **CVRNM/001/2011**.

Bajo este esquema, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con la negativa de acordar favorablemente su solicitud como

miembro activo del Partido Acción Nacional, atribuida a un órgano nacional de un partido político nacional, y referente al **derecho de afiliación**, que no es competencia de las Salas Regionales, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a este órgano jurisdiccional al tratarse del derecho político-electoral referido.

Por todo cuanto se ha considerado, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo considerado y fundado; se,

A C U E R D A:

ÚNICO. Se asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Eladio Roviroza Simón, remitido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de México, Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE: al actor, en los estrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de México, Distrito Federal, dado que en la demanda respectiva, señaló dicho

lugar para recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, como a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional y Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, ambos órganos del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO